

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se crea una Quinta Sección en la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Artículo segundo.—La organización, régimen, composición, competencia y funcionamiento de la nueva sección, así como del personal que ha de servirle, se regirán por las disposiciones vigentes en la actualidad para las existentes.

Artículo tercero.—La nueva sección que se crea en el presente Real Decreto iniciará sus actividades el día uno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Justicia para dictar, en el ámbito de su competencia, cuantas disposiciones exija el desarrollo y aplicación de lo establecido en este Real Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Las categorías de las plantillas orgánicas de las distintas Carreras y Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia se adaptarán de conformidad con lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Palma de Mallorca a treinta de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**24720** *ORDEN de 23 de septiembre de 1982 por la que se delegan determinadas atribuciones del Ministro del Interior en el Director general de Política Interior y en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

Excelentísimos señores:

Mediante Real Decreto-ley 14/1982, de 3 de septiembre, se ha concedido un crédito extraordinario para satisfacer toda clase de gastos, incluso de personal, que se presenten en la celebración de las elecciones al Congreso y al Senado, convocadas por Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto. La necesidad de llevar a cabo el desarrollo de las actuaciones precisas dentro de los plazos preestablecidos, requiere, por razones de eficacia administrativa, realizar delegaciones concretas de atribuciones en Organos centrales y periféricos del Departamento.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en los artículos 7 del texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, artículos 19 y 20 del Reglamento General de Contratación y artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Sin perjuicio de las atribuciones que fueron objeto de delegación mediante Orden de 2 de enero de 1981, se delega en el Director general de Política Interior la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los de servicios y suministros que se ocasionen con motivo de las actuaciones a que dé lugar el desarrollo de las elecciones generales convocadas mediante Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, siempre que su cuantía no exceda de 250 millones de pesetas, salvo en los casos en que el ejercicio de esta facultad corresponda a los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla, de conformidad con lo establecido en la disposición segunda de esta Orden.

Segundo.—Se delega en los Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla la facultad de celebrar contratos de personal y la adjudicación de los de servicios y suministros que se ocasionen con motivo de las actuaciones a que dé lugar el desarrollo de las elecciones generales convocadas mediante Real Decreto 2057/1982, de 27 de agosto, así como su formalización, compareciendo, en su caso, para su elevación a escritura pública, dentro de los límites de las consignaciones autorizadas, específicamente, a cada Gobierno Civil o Delegación del Gobierno para esta finalidad.

Tercero.—Las delegaciones de atribuciones que se disponen en la presente Orden no serán obstáculo para que el Ministro del Interior pueda avocar el conocimiento y resolución de cuantos asuntos considere oportunos.

Cuarto.—Siempre que se haga uso de la delegación contenida en esta Orden deberá hacerse constar en la resolución pertinente.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de septiembre de 1982.

ROSON PÉREZ

Excmos. Sres. Subsecretario del Interior, Director general de Política Interior, Gobernadores civiles y Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.

## M<sup>o</sup> DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**24721** *ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se modifica la regla 24 de las generales de aplicación de la tarifa G-3, «Embarque y trasbordo».*

Ilustrísimos señores:

La participación de la iniciativa privada en la actividad portuaria se ha incrementado en los últimos años, propiciando un desarrollo más rápido de nuestros puertos, con la consiguiente ventaja para facilitar el tráfico marítimo.

Las fuertes inversiones que, en general, lleva consigo la obra portuaria, ya estuvo presente mediante una reducción en la aplicación de las tarifas G-3, cuando dicha obra es realizada por particulares en régimen de concesión en zona II. A la vista de los favorables resultados de la citada participación y con objeto de que la misma pueda incluso ampliarse, se considera conveniente acordar también una reducción de la tarifa G-3, cuando la obra se realice en zona I.

Por todo ello y haciendo uso de la facultad otorgada al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo en el artículo 7.º del Decreto 2080/1972, de 21 de julio, sobre tarifas portuarias,

Este Ministerio, previo informe favorable de los Ministerios de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha resuelto que la regla 24 de la aplicación de la tarifa G-3, «Embarque, desembarque y trasbordo», establecida en la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1980, sobre aplicación de las nuevas tarifas por servicios generales en los puertos, quede redactada en la forma siguiente:

«Las mercancías cargadas o descargadas por muelle o instalaciones de cualquier clase construidas por particulares en régimen de concesión en la zona I, abonarán unas tarifas cuya cuantía será en cada caso el 90 por 100 de las señaladas en la regla 11, salvo lo que se haya dispuesto en las cláusulas de la concesión, aunque nunca abonarán menos del 70 por 100. En la zona II abonarán unas tarifas cuya cuantía será en cada caso el 80 por 100 de las señaladas en la regla 11, salvo lo que se haya dispuesto en las cláusulas de las concesiones, pero nunca abonarán menos del 30 por 100.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 20 de septiembre de 1982.

ORTIZ GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de Puertos y Costas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**24722** *ORDEN de 17 de septiembre de 1982 por la que se incorporan al régimen de Educación Especial los contenidos de la enseñanza de la religión y moral católicas establecidas por la jerarquía eclesial.*

Ilustrísimo señor:

La Constitución, en su artículo 16.1 proclama la libertad religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades; por otra parte, en el apartado tres del mismo artículo, tras señalar que ninguna confesión tendrá carácter estatal, se afirma que los poderes públicos tendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

El artículo VI del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales, determina que corresponde a la jerarquía eclesial señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católicas.